

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los días menos los festivos.



PREMIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones concedidas por las leyes de 1.º de Febrero y 25 de Octubre de 1839 se entenderán transmitidas á las hijas supervivientes de las personas en ellas citadas, en la misma forma, con iguales derechos é idénticas condiciones con que por la ley de 16 de Mayo de 1838 se hizo dicha transmisión á Doña Patrocinio, Doña Angela, Doña Julia y Doña Francisca de Asís, huérfanas del Teniente General D. Rafael Ceballos Escalera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la clasificación de los derechos á pensiones del Tesoro que mandó respetar el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 se observarán las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, las establecidas en la de 23 de Noviembre de 1876, y las disposiciones de la de 14 de Octubre de 1875 y 4 de Febrero de 1879, dictadas todas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Se hace extensiva la interpretación que ha dado al art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 4 de Junio de 1876 á las viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada y de los empleados jurídico y político-militares y de Sanidad militar y de la Armada que hubiesen contraído matrimonio antes de cumplir la edad de 60 años, cuando no obtenían respectivamente el empleo de Capitán ó de Teniente de navío, ó el sueldo de 2.000 pesetas, si con anterioridad á la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 ascendieron los primeros á dichos empleos ú otros superiores, y disfrutaron los segundos el sueldo de 2.000 pesetas ú otro mayor en plaza efectiva de Real nombramiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Sanidad, Jurídico y Administración militar y demás Corporaciones á que se refiere el art. 6.º de la ley de retiros de 1865, cuando por edad pasen forzosamente á la situación de retirados, gozarán del beneficio establecido en su artículo 3.º

Art. 2.º Esta ventaja será también aplicable á cuantos individuos de los cuerpos aludidos hayan sido retirados forzosamente por edad desde que en ellos se hizo reglamentario el retiro obligatorio por tal causa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Francisco Mahy y Villafuerte pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el artículo 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administración militar y Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que el Parque de Artillería de Barcelona adquiera directamente de la casa Aveling Porter dos locomóviles de ocho caballos de fuerza, por el precio de 789 libras esterlinas, 18 schelines y 4 peniques cada una, como caso comprendido en la excepción 9.ª del art. 6.º del reglamento provisional de contratación de 18 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Raimundo Fernández Cuesta, á D. José Apellaniz y Olózaga, que sirve igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Méritos y servicios de D. José Apellaniz y Olózaga.

Se le expidió el título de Abogado el 14 de Octubre de 1843, habiendo ejercido la profesión 24 años y seis meses en Torrecilla de Cameros, Tarazona y Logroño.

En 13 de Enero de 1855 se le nombró Promotor fiscal de Torrecilla de Cameros, de cuyo cargo tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 16 de Agosto de 1856 fué promovido á la Promotoría fiscal de Tarazona, de la que se encargó en 16 de Setiembre siguiente.

En 8 de Julio de 1859 se le trasladó á la de Almodóvar del Campo.

En 21 de Octubre del mismo año se le declaró cesante. En 8 de Enero de 1864 fué nombrado Promotor fiscal de Logroño, de cuyo cargo tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 4 de Noviembre de 1869 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid, de la que se encargó en 16 del mismo.

En 17 de Diciembre de 1870 se le promovió á la plaza de Teniente fiscal de la de Las Palmas, de cuyo cargo tomó posesión en 23 de Enero siguiente.

En 13 de Marzo de 1875 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Las Palmas; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 5 de Marzo de 1879 fué trasladado por incompatible á igual plaza de la de Granada.

Visto el expediente instruido con motivo de lo que, aplicando el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente, expone la Sala de justicia de la Audiencia de Zaragoza, proponiendo se conmute en tres años de presidio correccional la pena de ocho años y un día de presidio mayor é inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á que fué condenado Alberto Riqué Florencia en causa seguida por alzamiento de bienes:

Considerando que, atendido el grado de malicia con que obró el penado, según se desprende de sus circunstancias especiales y de los méritos del proceso y que no causó daño, resulta notablemente excesiva la pena impuesta en la ejecutoria por la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código penal, y que ha observado buena conducta antes y después de delinquir:

Visto el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en tres años de presidio correccional la pena de ocho años y un día de presidio mayor é inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión á que fué condenado Alberto Riqué Florencia en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Víctor Moreno y Vera solicitando indulto de las tres penas de siete años de presidio mayor y 200 escudos de multa por cada una á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa seguida por tres delitos de falsedad de documentos públicos para cometer estafa:

Considerando que el reo tiene ya extinguidas las dos primeras penas, y más de una tercera parte de la tercera, y que ha observado buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 13 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con los informes emitidos por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Víctor Moreno y Vera de la tercera parte del tiempo que le falta para extinguir las penas á que fué condenado en las causas y por los delitos de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Mariano Udell y Morales solicitando indulto de la pena de nueve años de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa seguida por el delito de malversación de caudales públicos:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora, y oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano Udell y Morales de la tercera parte de la pena de nueve años de presidio mayor que se le impuso en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por los consortes Vicente Verchili y Alanda y Mariana Maña y Pina, solicitando indulto á favor de su hijo Vicente Verchili y Maña de la pena de tres años, cuatro meses y 10 días de prisión correccional, multa de 125 pesetas y accesorias á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa seguida por el delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con los informes emitidos por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Verchili y Maña de la mitad del tiempo que le falta para extinguir la pena de tres años, cuatro meses y 10 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento en el expediente sobre necesidad de la ocupación de un terreno propio de D. Angel Menéndez para obras correspondientes al ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia, y visto el art. 19 de la ley sobre Expropiación forzosa fecha 10 de Enero de 1879,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la resolución del Gobernador civil de esta provincia fecha 30 de Marzo último, publicada en el *Boletín oficial* del 3 de Abril siguiente, declarando ser necesaria la ocupación, entre otros, de un terreno en término de Villaverde, propiedad de D. Angel

Menéndez, para construcción de las obras de empalme entre las líneas de Madrid á Malpartida y Madrid á Ciudad Real, cuyo proyecto fué aprobado por Real orden fecha 27 de Octubre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado se dignó V. M. aplicar á las islas de Cuba y Puerto-Rico el cap. V de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870. Las mismas razones que sirvieron de fundamento para adoptar aquella resolución respecto de las Antillas, aconsejaban introducir en el Archipiélago Filipino igual reforma; pero este Ministerio, siguiendo en su sistema de obrar con el mayor pulso y meditación en lo que se refiere á innovaciones para Filipinas, creyó conveniente oír al Consejo de aquellas Islas por la especialidad de sus conocimientos.

Lleno este requisito, resulta del dictamen de dicho Cuerpo que no sólo ofrece el menor obstáculo la reforma, sino que, por el contrario, la disposición de que se trata viene á sancionar las costumbres de aquel pueblo.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos desde el 44 al 78, ambos inclusive, que comprende el cap. V de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 se hacen extensivos, tal como están redactados, á las Islas Filipinas, donde regirán desde la promulgación en ella de este decreto.

Art. 2.º Mi Gobierno dará cuenta del presente decreto á las Cortes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 18 DE JUNIO DE 1870.

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

SECCIÓN PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer. Administrará también sus bienes, excepto aquellos cuya administración corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido á la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía, y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos,

ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligación ni acción si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciera la mujer de cosas muebles y la que hiciera al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

1.º Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, á no ser que concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz después de trascurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

1.º Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

2.º Por la posesión constante del estado de legitimidad.

3.º Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmite á sus herederos si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó después, dejando entablada la acción.

PARTE SEGUNDA.

De la patria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, según su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre tendrán derecho:

1.º A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

2.º A corregirlos y castigarlos moderadamente.

3.º A hacer suyos los bienes que adquirieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposición para cualquiera industria, comercio ó lucro.

4.º A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educación ó instrucción, ó con la condición expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajerren segundas nupcias.

También estarán obligados á formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligación de dar alimentos.

Art. 72. La obligación de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da, y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos: 1.º Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

2.º Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

3.º Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

4.º Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquél proviniera de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos, por la orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

Aprobado por S. M.=GASPAR NÚÑEZ DE ARCE.

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de la Habana, condenando á la pena de muerte á Antonio Gutiérrez García y á José de la Concepción Camacho en causa por los delitos de robo y asesinato:

Considerando el largo tiempo de cuatro años transcurridos desde que se les impuso á los reos tan enorme pena que les fué notificada la de primera instancia en 1.º de Febrero de 1880 y la de segunda en 26 de Febrero de 1881:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, oído el Tribunal sentenciador y la Sección de Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Ha venido en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Gutiérrez García y á José de la Concepción Camacho, conmutándola en la inmediata de cadena perpetua.

En Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Gaspar Núñez de Arce.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 20 premios mayores de los 1.268 que comprenden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with columns: Números, Premios (Pesetas), ADMINISTRACIONES (Primera serie, Segunda serie). Lists various cities like Toledo, Madrid, Almería, etc.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1808, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Modesta Miner y Ginzarain, hija de D. Juan José, Voluntario movillizado de Hernani, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

María Cabeza y Andrés, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Concepción Santos de la Paz, de id.

Idem tercero de id. id.

Isabel González y López, de id.

Idem cuarto de id. id.

Clotilde Martín y Manzano, de id.

Idem quinto de id. id.

Martina María Francisca Abel, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Abril de 1885.

Ha de constar de dos series de 25.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 869.400 pesetas en 4.239 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Table with columns: Premios de cada serie, Pesetas. Lists prize amounts like 80.000, 40.000, etc.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 25.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 16 de Abril de 1885.—El Director general, Juan García de Torres.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Balanza de las cuentas en 31 de Enero de 1883.

Table showing balance of accounts in 31 de Enero de 1883, with columns for Folios, ACTIVO, and Pesos fuertes.

PASIVO.

Table showing balance of accounts in 31 de Enero de 1883, with columns for Folios, PASIVO, and Pesos fuertes.

Manila 31 de Enero de 1883.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José J. de Inchausti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Valencia.

D. Pedro Canto Sánchez, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Por el presente cita, llama y emplaza á D. Manuel Montfort, guarda-almacén que fué de la Administración de Iloilo (Filipinas) para que en el plazo de 30 días comparezca ante esta Administración de Contribuciones y Rentas, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, para notificarle la providencia dictada en el expediente de alcance que se le sigue por el desfalco que se descubrió en la Administración que se menciona; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley de procedimientos administrativos.

Valencia 10 de Abril de 1883.—Pedro Canto.

Administración del Correo Central.

DÍA 16.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 353 Adelaida Minsallas.—Murcia. 354 A. López Escudero.—Santa Cruz de Retamar. 355 Antonio Escudero.—Tomelloso. 356 Consuelo de Peralta.—Coruña. 357 Dionisio Calles.—Alicante de Fróntera. 358 Feliciano Ortega.—Burgos. 359 Gabriela Maso.—Albacete. 360 Gaspar Martínez.—Almería. 361 Hermógenes Hernangil.—Jadraque. 362 Juan Fernández.—Lérida. 363 José Guerra.—Sin dirección. 364 Josefa Hradón.—Nombela. 365 José Marra.—Málaga. 366 José Criado Muñoz.—Villa del Río. 367 José Sánchez.—Boadilla del Monte. 368 Julián Sánchez.—Almodóvar del Campo. 369 José Piqueño.—Montilla. 370 Julián de Cominges.—Castellón de la Plana. 371 Josefa López.—Rojinos. 372 Martí Estalellar y Compañía.—Valencia. 373 Marcelo Cervera.—Carabanchel. 374 Sánchez Casado.—Sin dirección. 375 Sucesor de Diego Romero.—Carabanchel. 376 Vicenta Blas.—Casa de Uceda.

Madrid 16 de Abril de 1883.—El Administrador, José María Soler.

(Signo á la pág. 161)

DIRECCION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1883, con

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIADA.						
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.				NACIONALES.			EXTRANJEROS.			
	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.		Nacional.	Extranjera.	
Habana.....	32	21	37.089	19.302	17.787	»	82	48.966	31.538	17.428	1	1	1.443	»	3	5.187
Matanzas.....	»	4	5.329'19	693'42	4.630'77	»	37	21.322'68	13.180'57	3.202'11	»	1	919'32	»	6	6.559'23
Cuba.....	6	5	8.406	1.030	7.376	»	40	4.119	540	3.579	2	1	2.506	»	3	3.322
Cárdenas.....	3	1	1.215	1.215	»	»	23	10.938	10.938	»	1	»	268	27	3	15.299
Cienfuegos.....	2	7	6.766	2.978	3.788	»	15	6.108	4.395	1.713	»	»	»	3	6	2.723
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	4	1.233'01	484'16	748'85	»	»	»	»	2	1.352'39
Sagua.....	2	2	3.330	769	2.561	»	3	3.923	2.832	1.091	»	»	»	5	3	4.580
Nuevitás.....	5	2	4.792'56	247'29	4.545'27	»	2	492'89	162'93	329'96	»	»	»	2	1	1.319'54
Manzanillo.....	2	»	231'25	154'94	76'31	»	1	193	193	»	»	»	»	»	2	636'17
Caibarién.....	»	»	»	»	»	»	7	2.321'33	2.056	265'33	»	»	»	1	1	993
Gibara.....	5	1	4.770	115	4.655	»	»	»	»	»	6	»	5.797	»	1	435
Baracoa.....	2	1	2.822	6'15	2.815'85	»	1	170	165	5	1	»	1.366	»	6	735'91
Zaza.....	»	1	671	»	671	»	1	411'22	»	411'22	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	2	1	1.076	193	883	»	3	976	557	419	»	»	»	»	2	680
Santa Cruz.....	»	1	671	671	»	»	1	181	181	»	»	»	»	2	»	913'32
En 1883.....	61	47	77.169	27.379'80	49.789'20	»	200	101.415'13	72.222'66	29.192'47	11	3	12.299'32	46	42	45.235'58
En 1882.....	46	37	82.752'52	17.543'56	65.208'96	»	188	109.237'43	46.544'63	62.712'78	11	4	11.980'47	36	85	64.051'24
Diferencia { De más 1883.....	15	10	»	9.836'24	»	»	12	»	25.678'01	»	»	»	10	»	»	»
{ De menos 1883.....	»	»	5.533'52	»	15.419'76	»	»	7.842'30	»	33.520'31	»	1	»	»	43	18.815'63

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIADA.			
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.	
													Buques.
Habana.....	17	15.894	1.438	14.546	47	39.551	13.323	26.228	25	18.950	42	20.204	
Matanzas.....	1	194'11	194'11	»	23	15.076'50	15.076'50	»	7	6.630'78	15	7.222'24	
Cuba.....	6	4.879	23	4.856	6	5.078	800	4.278	40	10.101	7	3.680	
Cárdenas.....	1	334	334	»	45	21.046	21.046	»	5	1.480	6	2.179	
Cienfuegos.....	1	224	224	»	17	6.656	5.583	1.073	11	7.966	4	1.008	
Trinidad.....	»	»	»	»	2	578'43	»	578'43	»	»	1	158'16	
Sagua.....	»	»	»	»	7	2.507	2.507	»	3	3.152	»	»	
Nuevitás.....	2	824'47	4'40	20'07	2	347'31	214'04	133'27	5	4.652'52	»	»	
Manzanillo.....	1	98	59'06	38'94	3	1.076'23	1.076'23	»	»	»	1	193	
Caibarién.....	»	»	»	»	1	287	246	41	»	»	3	1.225'56	
Gibara.....	1	1.164	61	1.102	»	»	»	»	10	9.266	»	»	
Baracoa.....	1	1.822'41	3'33	1.819'08	9	1.118'76	843'89	274'87	»	»	»	»	
Zaza.....	»	»	»	»	1	411'22	411'22	»	1	671	»	»	
Guantánamo.....	»	»	»	»	2	569	493	76	3	2.299	1	233	
Santa Cruz.....	»	»	»	»	1	318'58	318'58	»	1	671	1	184	
En 1883.....	31	25.523'99	2.340'90	23.183'09	171	94.620'73	61.938'46	32.682'27	82	66.099'30	81	35.874'96	
En 1882.....	41	35.741'35	7.713'08	28.027'27	193	114.796'39	76.791'93	38.004'46	66	62.857'02	65	34.604'69	
Diferencia { De más 1883.....	»	»	»	»	»	»	»	»	16	3.242'28	16	1.270'27	
{ De menos 1883.....	40	10.217'36	5.372'18	4.844'18	27	20.175'66	14.853'47	5.322'19	»	»	»	»	

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACION.	
Pesos. Centes.	
En 1883.....	1.064.229'17
En 1882.....	932.639'70
Diferencia { De más 1883.....	131.589'47
{ De menos 1883.....	»

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

parado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos de 1881 á 82.

DE BUQUES.

TOTAL de buques	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES	
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN.	NAVEGACIÓN.	MULTAS.	15 POR 100 sobre bebidas.	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	25 POR 100 aumento á la importación.	TOTAL.		VALOR de cada tonelada en la importación.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.		Pesos. Cts.
140	92.685	50.840	41.845	572.995'70	26.139'89	2.192'42	5.467'78	9'90			606.805'39		
53	34.190'44	18.878'99	15.311'45	90.122'58	14.819'29	304'20	138'05		77'42		105.461'54		
28	18.853	1.870	17.283	84.972'92	3.627'72	421'63	385'35				89.407'62		
65	27.720	12.153	15.567	44.192'88	15.459'96		1.501'58				61.154'42		
33	15.597	7.373	8.224	122.347'12	7.223'67	319'76	497'38				130.387'93		
7	2.535'40	484'16	2.101'24	2.130'33	237'35						2.367'68		
20	11.833	3.601	8.232	24.127'04	6.192'61	40	114'33		154'38		30.628'36		
12	6.604'99	410'22	6.194'77	5.563'36	1.493'17	94	67'61				7.218'14		
5	1.060'42	347'94	712'48	3.253'37	1.080'02	2'27					4.335'66		
9	3.314'33	2.056	1.258'33	11.014'12	1.779'35						12.793'47		
13	11.002	115	10.887	1.786'84	184'95		3				1.974'79		
11	5.093'91	174'15	4.922'76	4.922'76	232'48		902'73				1.142'97		
2	1.082'22		1.082'22	673'40							673'40		
8	2.765'32	750	1.982	8.298'85	264'04		401'33				8.664'22		
4	1.765'32	852	913'32	660	553'88						1.213'88		
410	236.119'03	99.602'46	136.516'57	972.370'69	79.958'63	3.373'98	8.284'17	9'90	231'80		1.064.229'17	10'68	
407	268.041'68	64.088'21	203.953'42	836.803'45	86.891'67	8.570'92		419	273'66		932.658'70	14'70	
3		35.514'25		133.567'24			8.284'17	109'10			131.570'47		
	31.922'60		67.436'85		6.933'04	5.196'94			41'86			4'02	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACIÓN.	40 POR 100 aumento á la exportación.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportación.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
131	94.689	14.761	79.928	173.830'67		173.830'67		
51	28.929'52	15.076'50	13.853'02	102.394'93		102.394'93		
29	23.738	823	22.915	44.592'47		44.592'47		
57	25.030	21.380	3.650	96.056'67		96.056'67		
33	15.854	5.807	10.047	51.627'07		51.627'07		
3	736'29	158'16	578'13	4.623'53		4.623'53		
10	5.659	2.507	3.152	41.135'04		41.135'04		
9	5.824'30	218'44	5.605'86	1.576'32		1.576'32		
5	1.367'23	1.135'29	231'94	2.560'29		2.560'29		
5	1.772'56	287	1.485'56	9.224'42		9.224'42		
11	10.430	61	10.369	2.429'08		2.429'08		
10	2.941'17	847'22	2.093'95					
2	1.082'22	411'22		2.089'21		2.089'21		
6	3.101	493	2.608	5.163'92		5.163'92		
3	1.170'58	318'58	852	1.057'17		1.057'17		
365	222.324'87	64.284'41	158.040'46	508.360'79		508.360'79	7'90	
370	247.999'15	84.505'01	163.494'14	611.844'02		611.844'02	7'24	
5	23.674'58	7.202'60	5.452'98	103.483'23		103.483'23	0'66	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN.	TOTAL.
Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
508.360'79	1.572.589'96
611.844'02	1.544.502'72
	28.087'24
103.483'23	

CONSEJO DE ESTADO.

NEGOCIOS DESPACHADOS EN EL AÑO DE 1882.

SECCIONES.	ASUNTOS.	Pendientes en 1881 y recibidos en 1882.	DESPACHADOS EN			TOTALES.	Pendientes de despacho.
			Seccion.	Secciones reunidas	Pleno.		
	Pendientes.....	32					
	Recibidos.....	838					
ESTADO Y GRACIA Y JUSTICIA.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		1	"	"	1	
	Competencias de jurisdiccion y atribuciones.....		"	"	105	105	
	Gracias pontificias, preces para obtenerlas, bulas de Arzobispados y Obispos.....		"	"	49	49	
	Negocios eclesiásticos.....	49	"	"	7	26	
	Negocios civiles.....	122	"	"	"	122	
	Indultos particulares.....	550	"	"	"	550	
	Negocios de Estado.....	5	"	"	2	7	
	Peticion de antecedentes, con devolucion de los expedientes.....	23	"	"	"	23	
	TOTAL.....	870	720	"	433	853	17
		Pendientes.....	56				
	Recibidos.....	467					
GUERRA Y MARINA.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		5	"	41	46	
	Personal y material de artilleria é ingenieros, edificios y fortificacion.....		25	"	12	37	
	Infanteria y caballeria.....		63	"	3	66	
	Cuerpos políticos y juridico-militares, presupuestos, servicios administrativos y Sanidad militar.....		22	"	9	31	
	Real Cuerpo de Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, Inválidos y compañías sueltas.....		18	"	2	20	
	Ejércitos de Ultramar, pasajes, trasportes y raciones de armada.....		23	"	2	25	
	Pensiones y retiros.....		7	"	10	17	
	Quintas, redenciones y enganches.....		42	20	1	33	
	Marina.....		21	"	8	29	
	Competencias, subastas é indemnizaciones.....		135	2	9	146	
TOTAL.....	523	331	22	67	420	103	
	Pendientes.....	41					
	Recibidos.....	381					
HACIENDA.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		4	"	8	12	
	Contribuciones, impuestos y Rentas del Estado.....		34	40	4	48	
	Aduanas.....		9	"	2	11	
	Estancadas.....		40	"	"	40	
	Indemnizacion de daños ocasionados por la guerra civil.....		1	"	"	1	
	Idem de diezmos.....		1	"	1	2	
	Idem por otros conceptos.....		49	8	2	29	
	Cargas de justicia.....		34	14	"	48	
	Declaracion de derechos pasivos.....		22	"	"	22	
	Contratacion de servicios públicos.....		16	6	"	22	
	Bienes nacionales.....		20	"	2	22	
	Reconocimiento de créditos contra el Estado.....		30	"	5	35	
	Contabilidad y presupuestos.....		25	7	3	35	
	Asuntos varios.....		54	30	5	89	
	Peticion de antecedentes, con devolucion de los expedientes.....		"	"	"	"	
TOTAL.....	392	279	75	32	386	6	
	Pendientes.....	1.939					
	Recibidos.....	1.831					
GOBERNACION.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		5	"	"	5	
	Administracion provincial.....		47	3	2	52	
	Idem municipal.....		184	20	1	205	
	Beneficencia, Correccion y Sanidad.....		82	8	1	91	
	Reemplazos del Ejército y sus incidencias.....	1.550	"	"	"	1.550	
	Indemnizaciones.....		12	"	"	12	
	Asuntos varios.....		78	"	"	78	
	Peticion de antecedentes, con devolucion de los expedientes.....		"	"	"	"	
	TOTAL.....	3.820	1.958	34	4	4.993	1.827
		Pendientes.....	4				
	Recibidos.....	430					
FOMENTO.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		1	3	4	8	
	Sociedades anónimas, de seguros mútuos y negocios de comercio.....		"	"	"	"	
	Agricultura, Montes y Aguas.....		8	2	15	25	
	Minas.....		7	3	3	13	
	Obras públicas.....		21	7	16	44	
	Indemnizaciones, devolucion de fianzas.....		6	2	1	9	
	Personal.....		"	"	"	"	
	Varios.....		11	8	4	23	
	Peticion de antecedentes, con devolucion de los expedientes.....		"	"	"	"	
	Devueltos sin despachar.....		"	"	"	"	
TOTAL.....	434	54	25	43	422	12	
	Pendientes.....	25					
	Recibidos.....	233					
ULTRAMAR.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		1	1	16	18	
	Asuntos de Gracia y Justicia.....		48	"	2	50	
	Idem de Hacienda.....		42	3	37	82	
	Idem de Gobernacion.....		29	"	16	45	
	Idem de Fomento.....		11	1	9	21	
	Varios.....		2	"	"	2	
	Peticion de antecedentes, con devolucion de los expedientes.....		25	"	"	25	
TOTAL.....	263	156	5	82	249	14	

	PENDIENTES		RECIBIDOS EN 1882.	DESPACHADOS		PENDIENTES de antecedentes y en sus-tanciación.
	en 31 de Diciembre de 1881.			desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1882.		
Asuntos procedentes del Tribunal Supremo	9					8
CONTENCIOSO....	Gubernativo..... Demandas.....	243	266	Pleitos.....	4	
	Contencioso.....	Pleitos en primera instancia.....	193	Sala.....	88	315
				Idem en segunda instancia.....	406	310
		61	35	Seccion.....	104	79
TOTAL.....	604	424		47		
	1.028			316		712
				1.028		

RESÚMEN.

	PENDIENTES en 1881	RECIBIDOS en 1882.	TOTAL de pendientes y recibidos.	DESPACHADOS en 1882.	PENDIENTES en 31 de Diciembre de 1882
Comision de Sres. Presidentes.....	5	5	5	5	5
Estado y Gracia y Justicia.....	32	838	870	833	17
Guerra y Marina.....	56	467	523	420	103
Hacienda.....	11	381	392	386	6
Gobernacion.....	1.989	1.831	3.820	1.993	1.827
Fomento.....	4	130	134	122	12
Ultramar.....	25	238	263	243	20
Contencioso.....	604	424	1.028	316	712
TOTALES.....	2.721	4.314	7.035	4.338	2.697

NOTA. Las Secciones respectivas han concurrido además al despacho de los negocios en que otras han sido Ponentes

Estado y Gracia y Justicia.....	99
Guerra y Marina.....	22
Hacienda.....	78
Gobernación.....	31
Fomento.....	25
Ultramar.....	5
Contencioso.....	5
TOTAL.....	257

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 10 de Marzo de 1883.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES. B. E. H.
Caja.....		4.859.436'64	4.222.994'80
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.903.752'03	
	Idem de tres á seis id.....	834.678'08	4.398
	Idem á más tiempo.....	4.256.878'53	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.998.008'64	87.886'30
			39.008
		7.998.008'64	126.894'30
Otros créditos.....	Billetes hipotecarios de 1880.....	4.103.100	
	Comisionados.....	411.875'61	
	Sucursales.....	1.008.480'01	125.449'26
	Créditos vencidos.....	311.589'32	2.694.870'34
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....		5.835.044'94	2.820.319'60
Recaudadores de Contribuciones.....		707.433'64	44.405.921'75
Recaudación de Contribuciones.....		25.304'78	
Propiedades.....		125.674	
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	31.136'03	4.545'90
	Generales.....	41.803'26	3.835'44
		72.639'29	8.381'34
		19.133.541'93	51.584.511'79
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		109.465'77	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	8.023.532'22	4.428.051'43
	Depósitos sin interés.....	241.235'66	534.944'03
	Dividendos atrasados.....	27.885	27.890'65
	Idem corriente.....	32.700	
		8.323.352'88	4.990.885'81
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			44.405.921'75
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	57.943'32	
	Corresponsales.....	9.549'26	51.856
	Cuentas varias.....	113.106'36	395.689'10
	Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses Deuda de Cuba.....	50.614'95	
Hacienda pública: cuenta de la recaudación de contribuciones.....		231.213'89	447.045'40
Sanearamiento de créditos vencidos.....		4.090.856'25	
Intereses por cobrar.....		8.268'02	1.738.354'95
Ganancias y pérdidas.....		4.351.833'63	
		47.064'47	1.804'18
		19.133.541'93	51.584.511'79

Habana 10 de Marzo de 1883.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 16.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Pamplona.....	Juana Escobar.....	Sin señas.
Sevilla.....	Alejandra Sánchez.	Carranza, 9, principal.
Vigo.....	Credionais para Carreras.....	Sin señas.
Miranda.....	Pedro Sacristán.....	Corredera Baja, 4, tercero.
Gerona.....	Gertrudis Villanueva.....	Pelayo, 54, principal.
Cáceres.....	Juan Gómez.....	Alcázar, 10.
Tortosa.....	Victor Pastor.....	Costanilla los Angeles, 7, segundo.
Almorchón.....	Francisco Jiménez Gabaraz.....	Abada, 22, segundo.
Barcelona.....	Cárlos Fernández.....	Costanilla Santiago, 5, principal.
Cádiz.....	Carmen Aubonde.....	Ferraz, 51, segundo.
Toledo.....	Capitán Fuente.....	Regimiento Extremadura.

Madrid 16 de Abril de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

El próximo viernes 20 del corriente, á las dos de la tarde, darán principio los ejercicios de oposición á las vacantes de Médicos terceros de la Beneficencia municipal en la primera Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los Médicos supernumerarios que han firmado la oposición á estas vacantes; en la inteligencia de que el que faltare al primer ejercicio que se anuncia se entiende que renuncia de hecho á tomar parte en ella.

Madrid 14 de Abril de 1883.—El Presidente del Tribunal, José Miranda.—Hay una rubrica.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Como á pesar de las diligencias que se han practicado no se haya podido conseguir averiguar el paradero de D. Francisco Rodríguez Castronova, apoderado de este Ayuntamiento para la gestión y cobro de las inscripciones intransferibles que el mismo apoderado conserva en su poder, sin que tampoco se haya tenido noticia alguna de dicho señor hace más de año y medio, se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, con el fin de que pueda llegar á noticia del interesado ó de sus herederos, en el supuesto de que haya fallecido; en la inteligencia de que espirado el término de 15 días se adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos de este Municipio.

Debe advertirse que el D. Francisco Rodríguez Castronova perteneció como Capitán á la reserva de Zamora, y hace cinco ó seis años se hallaba domiciliado en Madrid, calle del Pez, número 23, cuarto cuarto.

Alaejos 12 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, Pedro Santana González.—El Secretario, Vicente Puertas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Nicolás Pérez, vecino de Quintanas de Gormaz, de esta demarcación judicial, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días precisos y perentorios, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Soria, comparezca en este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano, por sí ó por medio de Procurador, á nombrar perito tasador, que en unión de Silvestre Valverde, elegido por la parte demandante, valúen los bienes que le han sido embargados para pago de la cantidad que se le reclama y costas causadas en la demanda ejecutiva contra él incoada por Doña Agustina Martín, de esta vecindad, presentando al propio tiempo los títulos de propiedad de referidos bienes; pues de no hacerlo se procederá á su costa á instruir la correspondiente información posesoria, parándole el perjuicio consiguiente en la sustanciación de dichos autos hasta su conclusión; pues así lo tengo mandado en auto de este día dictado en la citada demanda.

Dado en el Burgo de Osma á 13 de Marzo de 1883.—Luis M. Corcín.—Por su mandato, Florentino Rodríguez.

X—1428

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal contra Donato García González, natural de la Pola de Gorden, partido de Murias de Paredes en la provincia de León, hijo de Julián y de Jerónima, soltero, sirviente, de 16 años de

edad, que habitó en la calle de los Reyes, núm. 7, taberna, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación del Donato García para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 7 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Victoriano Pereda.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendario se sigue causa criminal de oficio por el delito de estafa contra Eduardo Mesa Rojas, natural de Madrid, de 27 años de edad, cuyo paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Dada en Madrid á 12 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Fernando Beltrán y Aguado.

SANTANDER.

D. Julián Menéndez de Luearca, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al paisano Román Ponceoli Antolín, reclutador de quintos, hijo de Juliana Antolín, que ha vivido en la calle de las Doncellas y en la del Obispo, núm. 22, de la ciudad de Valladolid, teniendo un hermano llamado Sergio, ignorándose las demás señas y su actual paradero, aunque se presume se encuentre en la villa y Corte de Madrid, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia de la citada ciudad de Valladolid y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio, á fin de recibirle declaración de inquirir como procesado en causa criminal que se le sustancia en unión con Ventura Seco Muñoz sobre falsificación de documentos, con los que ingresó en el Ejército éste último, y para hacerle saber si opta en dicha causa por el procedimiento que establece el nuevo Código de Enjuiciamiento criminal ó por el de la ley anterior; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial averigüen su paradero, poniéndolo en mi conocimiento si fuere habido.

Dado en la ciudad de Santander á 2 de Marzo de 1883.—Julián Menéndez.—Por su mandato, Jenaro Pérez.

UGÍJAR.

D. Juan Martínez García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y omplazo al procesado Juan Rubio Vela, vecino de Picena, para que dentro del término de 20 días, contados desde la aparición del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Granada y Jaén, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por desacato al Alcalde de dicho pueblo, y á manifestar, en unión de su Abogado defensor, si dicha causa se ha de seguir sustanciando con arreglo á la antigua ó á la novísima ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Ugíjar á 21 de Febrero de 1883.—Juan Martínez García.—De orden de S. S., Alberto Salcedo.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del Tranvía de Madrid á Arganda.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 172.—En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1883, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital con fije residencia en ella, comparecen:

El Ilmo. Sr. D. Hipólito Rodríguez y Sagasta, viudo, propietario.

El Sr. D. Ricardo de Álava y Carrión, soltero, propietario.

El Sr. D. Pedro Varela y López, casado, propietario.

Y el Sr. D. Pedro Serapio Fernández del Rincón, casado, Abogado.

Todos mayores de edad, vecinos de esta capital, excepto el Sr. Álava, que lo es de Vitoria, con cédulas personales, expedidas, la de éste en la misma ciudad de Vitoria en 6 de Octubre de 1881, con el núm. 41, de tercera clase, y las otras tres en Madrid: la del primero, ó sea el Sr. Rodríguez, de la misma tercera clase, en 25 de Agosto del propio año, con el núm. 207; la del Sr. Varela, de segunda clase, en 1.º de Octubre de 1882, con el núm. 8.767, y la del Sr. Fernández del Rincón en 16 de Setiembre de 1881, de tercera clase, con el núm. 860.

Comparecen y aseguran tener la capacidad legal bastante que manifiestan no estarles limitada para otorgar la presente escritura, en la cual, de completa conformidad, exponen:

Primero. Que por escritura y acta solemnizadas ante mí en 23 de Abril de 1878, el Sr. Rodríguez, en unión del Sr. D. Luis

Figuera y Silvela y otros, fundaron, formaron y constituyeron la Sociedad anónima denominada Compañía del Tranvía de Madrid á Arganda, con objeto de construir y explotar un tranvía que, partiendo de esta capital en el kilómetro 3.º, 604 metros de la carretera de Madrid á Castellón de la Plana, terminase en Arganda del Rey, según concesión otorgada al mencionado Sr. Figuera por Real orden de 29 de Enero de aquel año, habiendo este señor aportado á la Sociedad la concesión, con los estudios y proyectos del tranvía, así como el depósito que para ella había constituido.

Segundo. Que por escritura también ante mí de 14 de Febrero del corriente año, se declaró disuelta dicha Sociedad, quedando el Sr. Rodríguez subrogado bajo todos conceptos en el lugar de la misma, cuyos derechos y obligaciones se le transmitieron, de manera que quedó así dueño del activo y pasivo de la Compañía, y por efecto de ello se le transfirió necesariamente como parte principal del activo la concesión, con las obras ejecutadas, material y demás perteneciente á la empresa.

Tercero. Que el Sr. Rodríguez para tomar á su cargo el asunto se había concertado previamente con los citados señores Álava, Varela y Fernández del Rincón, que han contribuido con aquel en la proporción que tenían acordada para cubrir una importante obligación que el Sr. Rodríguez se comprometió á satisfacer al convenir con la Sociedad la transmisión y subrogación mencionadas, siendo la base cardinal del concierto de los cuatro señores aquí comparecientes formar y constituir una nueva Compañía libre de toda deuda de las que tenía contra sí la disuelta Sociedad, á cuyo fin el Sr. Rodríguez había de satisfacer todo el pasivo que resultase y pudiera resultar contra la misma primitiva Compañía, de manera que la nueva abra su contabilidad sin deuda alguna pendiente ó derivada de las que la Sociedad disuelta contrajera.

Cuarto. Que siendo el objeto de esta escritura crear la nueva Compañía, otorgan que fundan y forman una Sociedad anónima, bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. El Sr. D. Hipólito Rodríguez y Sagasta aporta á la misma Sociedad:

1.º La concesión que á la Compañía del Tranvía de Madrid á Arganda aportó el concesionario D. Luis Figuera y Silvela, con todos los derechos, acciones y obligaciones inherentes á la misma concesión.

2.º Los estudios, planos y demás trabajos facultativos hechos para el establecimiento y servicio de la empresa.

3.º El material y demás efectos á ella pertenecientes, y en una palabra todo cuanto la corresponde y según la pertenece conforme consta de sus inventarios.

Segunda. La aportación hecha en la base anterior por el Sr. Rodríguez se entiende verificada sin reserva alguna en su nombre y por el interés que en el asunto tienen los otros tres señores comparecientes, quedando en su virtud la Sociedad que ahora se forma dueña de la misma aportación y subrogada en cuanto al activo de la primitiva Compañía en todos los derechos y acciones de la misma.

Tercera. De las 3.000 acciones que según los estatutos representan 1.500.000 pesetas del capital de la presente Sociedad, son 2.800 acciones para los cuatro socios fundadores, en compensación de la aportación efectuada, y que serán distribuidas entre los mismos según particularmente tienen acordado.

Cuarta. La Sociedad que ahora se establece adquiere la aportación hecha por la base primera sin responsabilidad alguna por deudas ó créditos contra la anterior disuelta Compañía del Tranvía de Madrid á Arganda, mediante á que el único responsable á ellos, según lo convenido entre los cuatro socios fundadores, es el Sr. Rodríguez que se ha hecho cargo de satisfacerlos y garantizar á la actual Sociedad de las resultas de cualquiera reclamación que pudieren hacer acreedores de la primitiva Compañía.

Quinta. La Sociedad que ahora se establece se regirá por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO I.

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima por acciones, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia, con la denominación de Compañía del Tranvía de Arganda.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotación de la línea del expresado tranvía en sus dos servicios de viajeros y mercancías, conforme á la concesión otorgada á D. Luis Figuera y Silvela por Real orden de 29 de Enero de 1878.

2.º El desarrollo y extensión de dicha línea, ya por medio de la adquisición de otras que enlacen con ella, ya estableciendo servicios combinados de transporte de viajeros y mercancías con otras empresas.

3.º La adquisición de otras líneas de tranvía, independientes de las expresadas en los párrafos que preceden, bien sea en propiedad, usufructo ó arrendamiento, ejecutando ó no su construcción, utilizando en su caso los rendimientos de la explotación de estas líneas, y fusionándose ó no con otras Compañías de la misma índole.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será la de la concesión citada en el núm. 1.º del artículo anterior, y en caso de adquirir otras líneas, la de la concesión que más dure.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad será Madrid.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 5.º El capital social será de 1.500.000 pesetas, representado por 3.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Podrá aumentarse por acuerdo de la junta general de accionistas hasta la cantidad que estime necesaria para realizar el objeto de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; se cortarán de un registro talonario; estarán numeradas correlativamente y llevarán las firmas de dos individuos del Consejo de administración y el sello en seco de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo y utilidades de la Sociedad.

Art. 8.º La Sociedad reconoce por legítimo dueño de las acciones al poseedor de las mismas. Si otra persona se creyese con mejor derecho, podrá ejercerle ante los Tribunales.

Art. 9.º Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad bajo un resguardo nominativo.

Art. 10.º Los dividendos se pagarán al portador del resguardo nominativo ó del cupón del título.

El Consejo de administración podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, exigir que los títulos se presenten al mismo tiempo que los cupones para el cobro de los dividendos.

Art. 11.º La Sociedad no reconoce la división de una acción, debiendo ejercer su poseedor los derechos que de ella emanar.

entendiéndose con los que puedan tener participación en la misma.

Art. 12. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán, bajo pretexto ni motivo alguno, pedir el embargo ni la intervención de los bienes y valores de la Sociedad, debiendo limitarse como subrogados en lugar de su causante á ejercitar sus derechos en el modo y forma en que éste hubiera podido hacerlo.

Art. 13. La posesión de una ó más acciones obliga al poseedor á someterse á la escritura social, á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos que, conforme á ellos, adopte la administración social.

Art. 14. La Sociedad podrá emitir para la realización de su objeto el desarrollo de sus operaciones y subvenir á las necesidades de la misma obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del periodo de la concesión ó concesiones de líneas de tranvías que le pertenezcan, con hipoteca de las obras, material y rendimientos de las mismas, previo acuerdo de la junta general de accionistas.

Por excepción queda autorizado el Consejo de administración para emitir desde luego en obligaciones hipotecarias de las expresadas en el párrafo anterior hasta la cantidad de 1.500.000 pesetas.

Art. 15. Tanto las acciones como las obligaciones de la Sociedad tendrán la consideración de efectos públicos para su contratación.

TÍTULO III.

Administración.

Art. 16. La administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas y el Consejo de administración.

Sección primera.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 17. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 18. Se compondrá de los accionistas que se presenten á usar de su derecho oportunamente, previo depósito en la caja de la Compañía con 15 días de antelación al designado para la celebración de la misma de 30 acciones ó lo menos de la Sociedad.

Art. 19. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro socio que lo tenga propio para ello. Por excepción las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores, y administradores respectivos, con tal que acrediten convenientemente su personalidad y representación.

Art. 20. Se formará á medida que los socios constituyan el expresado depósito, una lista de los mismos, la cual se pondrá á disposición de los individuos que concurran á la junta.

Art. 21. La junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad.

Habrán junta general extraordinaria siempre que juzgándolo necesario la convoque el Consejo de administración.

Sólo podrá acordarse en ella acerca de los asuntos que hayan motivado su reunión y se expresen en la convocatoria.

Art. 22. Las convocatorias para junta general se harán siempre 30 días antes de la reunión, por medio de anuncios que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 23. La junta quedará legítimamente constituida siempre que los individuos presentes ó representados sean tenedores de la tercera parte al menos de las acciones emitidas.

Art. 24. Si no concurren número suficiente de accionistas para la celebración de la junta, se hará una nueva convocatoria con el intervalo á lo menos de 15 días.

La junta reunida en virtud de segunda convocatoria acordará válidamente cualquiera que sea el número de los individuos que la formen; pero no podrá ocuparse de más asuntos que de aquel ó aquellos para que hubiese sido convocada la primera vez.

Art. 25. El Presidente del Consejo de administración presidirá las juntas generales, y en su defecto el Vicepresidente ó Administrador que el Consejo designare previamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos accionistas que aparezcan en lista inscritos con mayor representación; y en el caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden de presentación entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la junta general, quedando así constituida la mesa.

Art. 26. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los poseedores de acciones presentes y los representados.

El número de 30 acciones, si los que las tuviesen asistieren á junta general ó fuesen representados en ella, da derecho á un voto, el de 60 á dos, y así sucesivamente.

Nadie puede, sin embargo, tener por sí ó delegar más de 20 votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea, ni representar más de 20 votos por sí ó por cada individuo que represente.

Art. 27. La orden del día se fijará por el Consejo de administración.

Los accionistas podrán presentar antes de la sesión, ó durante la misma, las proposiciones que estimen convenientes, siempre que sean firmadas por varios accionistas que posean ó representen juntos 300 acciones por lo menos.

Terminados los asuntos puestos á la orden del día, se dará cuenta de estas proposiciones, y en el caso de que sean tomadas en consideración, se señalará día para deliberar acerca de las mismas, á no ser que por unanimidad se acuerde discutirlas y resolverlas sin este aplazamiento.

Art. 28. Corresponden á la junta general:

1.º Nombrar á los individuos del Consejo de administración con arreglo á los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentar el Consejo.

3.º Aprobar cada año, con presencia de la cuenta general y conforme á los presentes estatutos, los dividendos definitivos de beneficios repartibles á los accionistas, acordados por el Consejo.

4.º Deliberar y resolver respecto al aumento de capital, á la emisión de obligaciones, á la prolongación de la existencia de la Sociedad ó á la disolución de la misma antes de espirar el término de su duración, si fuese necesario, y sobre las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos.

Art. 29. La junta general podrá celebrar, siempre que se reúna, las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que le competen.

Art. 30. Las resoluciones de la junta general ordinaria ó extraordinaria, arregladas á estos estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas sin excepción alguna.

Art. 31. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas que contendrán al margen la lista de los socios que á ella concurran.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 32. Cuando convenga justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos firmados por dos Administradores.

Art. 33. Con 15 días de anticipación al señalado para la celebración de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas en las oficinas de la Sociedad los libros de contabilidad de la misma.

Sección segunda.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 34. El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos ó lo menos, y siete á lo más, nombrados por la junta general, conforme á lo dispuesto en el art. 28.

Por excepción el primer Consejo se compondrá de los individuos que se designarán en el acta notarial de constitución de la Sociedad, los cuales tendrán la facultad de aumentar por acuerdo de la mayoría el número de Administradores hasta completar el de siete.

Art. 35. Cada Administrador deberá depositar en la caja de la Sociedad, como garantía del buen desempeño de su cargo, 30 acciones de la Compañía, las cuales permanecerán intransferibles durante todo el tiempo de su administración y hasta que se aprueben las cuentas de los mismos.

Los Administradores recibirán la retribución que señale la junta general.

El primer Consejo de administración desempeñará sus funciones hasta el mes de Junio de 1883, y después se renovará por quintas partes todos los años. Los Administradores podrán ser reelegidos. Transcurrido el tiempo señalado para la renovación de cargos del Consejo se procederá á ella, designándose por suerte el primer turno y siguientes, para que quede establecido el orden de antigüedad.

Quando por defunción, renuncia ó impedimento permanente ocurriesen vacantes en el Consejo serán provistas por el mismo hasta la reunión de la junta general, á la cual serán sometidos estos nombramientos; pero en el caso de que los Consejeros en ejercicio quedaren reducidos á dos ó menos se convocará aquella inmediatamente para que proceda á cubrir todas las vacantes.

Las funciones de los que en ambos casos entren á desempeñarlas no durarán más tiempo que el prefijado para los Consejeros á quienes reemplacen.

Art. 36. El Consejo de administración al constituirse, y anualmente luego, en la primera sesión que celebre después de terminadas las de la junta general, elegirá de entre sus individuos el Presidente y Vicepresidente, que podrán ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente el Consejo designará aquel de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de la Presidencia accidental.

Art. 37. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exijan los intereses de la Sociedad á juicio del Presidente, y á lo menos una vez al mes.

También se reunirá siempre que uno de sus individuos lo solicite. El Presidente en estos casos mandará convocarle inmediatamente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Para que los acuerdos sean válidos se necesita la concurrencia de tres de sus individuos ó lo menos.

Art. 38. Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas al menos por dos de los que hubiesen concurrido á la sesión.

Art. 39. El Consejo, como encargado del régimen y administración de la Sociedad y representante de todos sus derechos y acciones, sin más limitaciones que las expresadas en los presentes estatutos, tendrá las más amplias facultades para el desempeño de su cargo.

En su consecuencia le corresponde:

1.º Convocar á junta general ordinaria en la época marcada en los presentes estatutos, y á junta general extraordinaria siempre que lo considere necesario, ó lo solicite un número de socios, cuyas acciones representen la sexta parte del capital social.

2.º Suscribir y aceptar las proposiciones ó convenir sobre subastas, empréstitos y administración.

Para la adquisición ó arrendamiento de otras líneas de la misma índole y para la fusión con otras Compañías, se necesitará el acuerdo previo de la junta general de accionistas.

3.º Formar las cuentas y balances que deberán presentarse anualmente á la junta general con una Memoria expresiva de los actos de la Administración y de la situación de los negocios sociales.

4.º Distribuir á los accionistas las sumas que, á cuenta de beneficios y en vista de los resultados obtenidos, considere conveniente.

5.º Determinar la inversión de los fondos disponibles, y acordar todo gasto que haya de hacerse para el cumplimiento de los fines sociales.

6.º Hacer los reglamentos interiores de la Sociedad.

7.º Nombrar, suspender y separar todos los empleados y agentes de la Sociedad, fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, y determinar la fianza que hayan de prestar los que manejen fondos de la Compañía.

8.º Celebrar toda clase de contratos y transacciones á nombre y en representación de la Sociedad, en los asuntos que á la misma interesen, sin más limitaciones que las expresadas en estos estatutos y las que emanan de la naturaleza del cargo que ejercen los individuos del Consejo.

Art. 40. El Consejo puede delegar sus facultades, en todo ó parte, para objetos determinados, bien sea en una comisión de su seno, bien en alguno de sus individuos, ó en otra persona.

Art. 41. Los Consejeros no contraen obligación alguna personal por razón de su administración; sólo responden de la ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

Art. 42. Los contratos, certificaciones de depósito, escrituras y demás documentos otorgados á nombre de la Administración social, deberán ser firmados por dos Administradores, á menos que haya una delegación expresa del Consejo en favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

TÍTULO IV.

Balances y cuentas anuales.—Fondo de reserva.—Reparto de utilidades.

Art. 43. El ejercicio ó año social principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, excepto el 1.º que comprenderá solamente el tiempo que transcurra desde la constitución de la Compañía hasta fin de Diciembre del año 1883.

Art. 44. Al fin de cada ejercicio social se hará por el Consejo de administración un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y se someterá á la junta general de accionistas con las cuentas y documentos justificativos correspondientes.

Al fin del primer semestre de cada año se hará una cuenta

provisional que determine la situación de la Sociedad en aquella época.

Art. 45. Los productos líquidos de las operaciones realizadas por la Sociedad, después de deducidos los gastos de explotación y conservación de las líneas, los de administración y las sumas necesarias para el pago de todas las atenciones y cargas correspondientes á cada ejercicio, constituyen las utilidades de la Compañía.

Art. 46. Del importe de estas utilidades se sacará el tanto por 100 que la junta general, á propuesta del Consejo, estime necesario para la formación de un fondo de reserva. Cuando éste llegue al 10 por 100 del capital social cesará esta deducción; pero volverá á hacerse en la misma forma si del balance de algún año resultare haberse disminuido dicho fondo.

Art. 47. Del resto de utilidades ó el total, si no se hiciera la segregación expresada en el artículo anterior, se deducirá el 10 por 100 para los Administradores, y el remanente se distribuirá entre los accionistas á título de dividendo.

Art. 48. Los accionistas que no se presenten á cobrar los dividendos activos que les correspondan dentro del término de cinco años, á contar desde el día designado oficialmente para su pago, perderán su derecho á los mismos, que recaerán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO V.

Disolución de la Sociedad.—Reforma de los estatutos.—Cuestiones contenciosas.

Art. 49. Si de algún balance resultare la pérdida de la mitad del capital social, se convocará inmediatamente á junta general, y en ella se decidirá si habrá de disolverse ó no la Sociedad, y procederse en el primer caso á su liquidación.

Lo mismo se hará al terminar el plazo fijado para su duración.

Para los acuerdos expresados en este artículo será necesario que en la junta general en que se adopten estén representados dos tercios del capital social, salvo lo dispuesto en el art. 34.

Art. 50. La junta general nombrará en tal caso una comisión liquidadora, la cual, tendrá durante el curso de la liquidación las facultades prescritas en las leyes, cesando las del Consejo de administración. Los poderes de la junta general continuarán como si existiese la Sociedad hasta que termine la liquidación.

Art. 51. Estos estatutos podrán ser objeto de reforma siempre que esta se acuerde y determine en junta general de accionistas en que esté representada la parte del capital social mencionada en el art. 49, con la salvaded que el mismo expresa.

Art. 52. Las cuestiones que se susciten entre la Administración de la Sociedad y alguno ó algunos de sus individuos ó socios, así como entre estos últimos por asuntos referentes á la Compañía, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán, llegado el caso, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil. La sentencia que dicten, será firme.

Bajo cuyas cinco bases y Estatutos en la última comprendidos se funda y forma la Sociedad, declarando ahora los otorgantes que en el caso de que la Compañía no prefiriese que el Gobierno le otorgue escritura de concesión directa á su favor del *Tranvía de Madrid á Arganda*, habrá de inscribirse la presente en los Registros de la propiedad, por cuyas demarcaciones pase el tranvía, y para ese caso queda facultada la misma Sociedad del modo más absoluto y con perfecto derecho y personalidad para presentar en dichos Registros con esta escritura los demás documentos que sean necesarios, á fin de que sea inscrita y pueda gozarse con sujeción al intento, sin que sea precisa para nada la concurrencia particular del Sr. Rodríguez por sí, en cuyo lugar queda subrogada la Compañía. Y yo el Notario advierto que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, para lo que se presentará á liquidación dentro del término legal y bajo las penas establecidas.

También advierto que sin la inscripción de esta escritura en los Registros de la propiedad aludidos en el caso de que el Gobierno no otorgue escritura de concesión del tranvía á la Sociedad, no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan los cuatro señores comparecientes según interviene, á quienes doy fe, conozco, y firman en unión de los testigos de la misma D. Julián Hernández y García y D. Salvador Pérez Valverde, vecinos de esta capital; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de lo cual también doy fe yo el dicho Notario que signo, firmo y rubrico.—Hipólito Rodríguez.—Ricardo de Alava.—Pedro Varela.—Pedro F. del Rincón.—Julián Hernández y García.—Salvador Pérez Valverde.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es copia de la escritura por mí autorizada, núm. 172 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Compañía del *Tranvía de Arganda*, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 13.024, y nueve de la 12, números 2.495.826 al 34, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 4 de Abril de 1883.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

ACTA.

Número 173.—En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1883, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital con fija residencia en ella comparecen:

El Ilmo. Sr. D. Hipólito Rodríguez y Sagasta, viudo, propietario.

El Sr. D. Ricardo de Alava y Carrion, soltero, propietario.

El Sr. D. Pedro Varela y López, casado, propietario.

Y el Sr. D. Pedro Serapio Fernández del Rincón, casado, Abogado.

Todos mayores de edad, vecinos de esta capital, excepto el Sr. Alava, que lo es de Vitoria, con cédulas personales expedidas de la este en la misma ciudad de Vitoria en 6 de Octubre de 1881 con el núm. 41, de tercera clase, y las otras tres en Madrid, la del primero, ó sea el Sr. Rodríguez, de la misma tercera clase en 25 de Agosto del propio año, con el núm. 207, la del Sr. Varela de segunda clase en 1.º de Octubre de 1882, con el núm. 8.767, y la del Sr. Fernández del Rincón en 46 de Septiembre de 1881 de tercera clase, con el núm. 860.

Los cuales de mutuo acuerdo manifiestan: Que por escritura otorgada ante mí en este mismo día he fundado y formado una Sociedad con la denominación de *Compañía del Tranvía de Arganda*, en capital 1.500.000 pesetas, representado por 3.000 acciones de las que 2.800 son para los cuatro señores comparecientes como fundadores de la Compañía en compensación de la aportación consignada en aquel documento público y las otras 200 son acciones por los mismos, siendo por tanto los cuatro señores relacionantes los únicos represen-

tantes de todo el capital social, á reserva de distribuirse entre ellos las 3000 acciones según tienen convenido, y en su virtud, usando de su derecho declaran por la presente acta constituida la mencionada Sociedad á los efectos establecidos en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Además en ejecución de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 34 de los estatutos comprendidos en la citada escritura de fundación el primer Consejo de administración le componen los mismos cuatro señores comparecientes á esta acta, y D. Fernando Polack y Joseph, firmándola aquellos después de haberla leído en su presencia, yo el Notario advirtiéndoles su derecho para leerla por sí de lo que y de que les conozco doy fe.—Hipólito Rodríguez.—Ricardo de Alava.—Pedro Varela.—Pedro Fernández del Rincón.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 173 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad denominada Compañía del Tranvía de Arganda, en este pliego de la clase 10.ª; y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 7 de Abril de 1883.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra. X—1424

Sociedad Aurora de España, en liquidación.

El 11 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, se celebrará ante Notario en esta Corte, oficinas de dicha Sociedad, Relatores, 4, principal, primera subasta pública extrajudicial para la venta de un local ó terreno cercado que ha estado destinado á almacén de maderas, dotado con un real de agua del canal de Isabel II, de 103.927 pies cuadrados, situados en esta capital, calle del Comercio con vuelta á de Tellez, que linda también con la vía férrea del Mediodía, dentro de cuyo solar existen varias pequeñas casas para la dependencia, cuadras y extensos cobertizos.

El mismo día, á las cuatro y media de la tarde, en las propias oficinas se celebrará la cuarta subasta sin fijación de tipo para la venta de varias fincas rústicas, una de ellas con casa, de la pertenencia de la expresada Sociedad, sitas en término de Casas de Benítez, inmediatas al río Júcar y á la fábrica que en Villagordo poseen los Sres. Gosálvez.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones pueden verse en las citadas oficinas todos los días hábiles de una á cinco de la tarde.

Madrid 13 de Abril de 1883.—Los liquidadores, J. María Cendoya, J. de D. de Iturriaga. X—1425

La Unión.

COMPANÍA GENERAL DE SEGUROS.

No habiendo tenido efecto el 16 del corriente, por falta de asistencia, la junta general de El Porvenir de las familias, según el art. 33 de los estatutos, se cita por segunda vez para el 23 del corriente, á las tres de la tarde, calle de Recoletos, 13, principal.

Las representaciones dadas hasta la fecha, serán válidas para la junta de ese día si antes no hubiesen sido anuladas.

Madrid 17 de Abril de 1883.—El Director, E. Chao. X—1426

Banco Agrícola de España.

La junta general de accionistas del Banco Agrícola de España, que debe tener lugar el día 21 del actual, se celebrará en la calle de Fuencarral, núm. 18, piso primero derecha.

Madrid 16 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Alejandro Santaló. X—1429

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Murcia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viniata de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'40 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4'50 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'45 pesetas el litro y de 10 á 12 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 31'92 pesetas el hectolitro.
Cebada (precio medio), á 16'80 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas. — Vacas, 212. — Carneros, 44. — Corderos, 799. — Terneras, 136. — Ovejas, 46. — Total, 1.237.

Su peso en kilogramos..... 53.992'500.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cmts., Puntos de recaudación, Ptas. Cmts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and a TOTAL row.

Madrid 15 de Abril de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 14', and 'Día 16'. It lists various financial instruments like 'Cauda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Idem id. al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'DAÑO', 'BENEFICIO', 'DAÑO', 'BENEFICIO'. It lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front, León, Llérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE ABRIL.

Table listing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses' with values like 'Deuda perp. al 4 por 100 ext. á 64'50'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 47'30. París, á 3 días vista, fr., 4'93.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Abril de 1883.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Seco, Humedad), DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. It includes data for 3 de la m., 6 de la m., 9 de la m., etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Abril de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. It lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicié, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

RETRASADOS.

Día 15.

Small table showing delayed telegrams for Valdesevilla and Tarifa.

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 4 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DÍA.

San Aniceto, Papa y mártir, y la beata María Ana de Jesus. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 4.ª de abono.—Turno 4.º.—El gran filón.—La campanilla de los apuros.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 184 de abono.—Turno impar.—A beneficio del público.—La tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º.—(Compañía francesa.)—Le tigre de Bengale.—Deux merles blancs.

Mañana miércoles se verificará el beneficio de Mr. Chambery con la última representación de la aplaudida obra en tres actos Bebé. El jueves debut de Mlle. Tassilly con el vaudeville en tres actos Niniche.

TEATRO DE VARIIDADES.—A las ocho y media.—Fiesta nacional.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.—La canción de la Lola.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—La mujer del sereno.—El beso.—Juego de prendas.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Variada función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.